

Expediente: **2147/15-I4**

Carátula: **AGUILAR VICTOR CESAR C/ S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266380713 - AGUILAR, VICTOR CESAR-ACTOR

90000000000 - FOREIN S.R.L., -DEMANDADO

20082857894 - SA SAN MIGUEL AGICIF, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2147/15-I4



H103235286070

JUICIO: AGUILAR VICTOR CESAR c/ S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. Y F Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 2147/15-I4

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte demandada -San Miguel A.G.I.C.I.- en contra los honorarios regulados en sentencia definitiva n.º 277 del 25 de octubre 2023 dictado por la Jueza del Trabajo de la 11ª Nominación, del que

RESULTA

Que en 31 de octubre del 2023 el letrado de la parte demandada -San Miguel A.G.I.C.I.-, interpone recurso de apelación por considerar elevados los honorarios regulados al letrado José Eduardo Vera por la actualización y ejecución de los honorarios regulados a la perito CPN Irma Beatriz Salazar, mediante sentencia N° 277 del 25 de octubre del 2023.

Por decreto del 08/04/2024 se concede el recurso, elevándose las presentes actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIIa.

Por proveído del 03/05/2024 se hace saber que la Sra. Vocal Dra. María Beatriz Bisdorff integrará el tribunal en el carácter de preopinante y la Dra. María Elina Nazar como vocal segunda, respectivamente

Por proveído del 17 de mayo del 2024 pasan los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo CPL) por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2- El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley adjetiva (cfr. art. 30 ley 5.480), por lo que corresponde adentrarse en su tratamiento.

3- La parte demandada -San Miguel A.G.I.C.I.-, se agravia por considerar elevados los honorarios regulados en sentencia n.º 277 del 25 de octubre de 2023 por las actuaciones profesionales del letrado José Eduardo Vera, en la etapa de actualización y ejecución de los honorarios regulados a la perito CPN Irma Beatriz Salazar.

Adelanto mi opinión en el sentido de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -San Miguel A.G.I.C.I.- en base a los siguientes fundamentos:

La *A Quo*, en la sentencia recurrida, para regular los honorarios profesionales del letrado José Eduardo Vera, por su actuación en el carácter de patrocinante de la perito CPN Irma Beatriz Salazar, en el trámite de actualización y ejecución de los honorarios regulados a favor de esta, aplicó en primer término las normas arancelarias locales, tomando el monto de los Honorarios ejecutados, de \$ 19.880,00, el cual actualizó al 23/10/2023, lo que arrojó la suma de \$ 34.242,48 en concepto de intereses y un total de \$ 54.122,48. Partiendo desde esa base actualizada, calculó los honorarios de la siguiente manera: \$ 54.122,48 por 20% (conf. artículo 38 primera parte y 14 de la Ley 5480) x 20% (conf. artículo 68 inciso 2 de la Ley 5480); lo que arrojó un írrito monto total de \$ 2.164,90.

Conforme a ello, la *A quo* tuvo en cuenta que el monto resultante no se ajustaba al mínimo previsto en la última parte del art. 38 de la ley 5480, por lo cual fijó en concepto de honorarios el valor de la consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados y Procuradores de la provincia de Tucumán (de \$180.000 a esa época), decisión que considero acertada, por haber sido la única intervención del letrado José Eduardo Vera en el proceso, lo cual imponía que la labor profesional del mismo se fijara en dicho mínimo.

Tal es el criterio adoptado por nuestra Corte de Justicia local al decir que: *“Para la regulación de honorarios de los letrados por sus labores profesionales en esta instancia casatoria, no se advierten motivos para apartarse de la posición asumida en precedentes anteriores en el sentido de que “para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el art 1255 del CCyC y en segundo lugar por estas últimas si correspondiere. Por lo antedicho se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación” Así, no se advierte en el presente caso una desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida por los profesionales en esta instancia extraordinaria que amerite el ejercicio, excepcional y de carácter restrictivo, de la facultad morigeradora prevista en los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1255 del CCyCN”*.- DRES.: LEIVA - ESTOFAN (EN DISIDENCIA) - SBDAR (EN DISIDENCIA) - POSSE - RODRIGUEZ CAMPOS.” (CSJT; Nro. Sent: 349; Fecha Sentencia: 05/04/2024)

Para arribar a esta conclusión, debe estarse a la interpretación armónica de los distintos preceptos contenidos en la ley 5.480. Así, el art. 38 establece que los honorarios del letrado de la parte vencedora se fijarán entre un once por ciento (11 %) y un veinte por ciento (20 %) de la base regulatoria y que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. . Por su parte, el art. 15 enumera, en sus 11 incisos, las pautas que han de observarse para justipreciar la labor profesional desplegada por el abogado. Al respecto, nuestra doctrina ha señalado que *“no basta con la existencia de un monto pecuniario del asunto para aplicar sin más ni más los porcentuales referidos en los otros artículos, sino que es preciso ponderar la actividad profesional desarrollada ubicándola en el contexto en que se desplegó. Se apunta a la justicia de la regulación, a que exista razón del porcentaje que se adopte, en suma, a lograr una regulación equitativa que dignifique el oficio”* (BRITO, Alberto José - CARDOSO DE JANTZON,

Cristina J., "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ed. El Graduado, págs. 65/66).

En el caso de autos se encuentran en juego derechos constitucionales del letrado, que hacen a su dignidad profesional y a la naturaleza alimentaria de sus emolumentos, más allá de que fuera exiguo el monto que servía de base para la regulación, en tanto ello no es lo único que debe tenerse en cuenta, sino también el resultado obtenido y el mínimo legal garantizado, para no violentar el derecho de propiedad del ganador (arts. 14 y 17 CN) y no frustrar el derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso (art. 18 CN), porque de no existir el mínimo (o de no aplicarse el mismo), en los procesos de poco monto no querrían intervenir los profesionales abogados; además de implicar ello un trato desigualitario entre las partes (art. 16 CN).

Cabe tener en cuenta al respecto que la abogacía en definitiva, es un claro ejemplo del ejercicio privado de funciones públicas, respecto de la cual las asociaciones y los Colegios de Abogados están interesados, tanto en el imperio de la ley y la independencia de los jueces, como en la capacitación y respeto de quienes ejercen con decoro y dignidad la profesión de abogados" (ver "Cuando seas abogado", de Carlos Fayt, Editorial Universitaria La Plata, pag.25 año 1995).

Es que la dignidad del abogado debe recibir por parte de la sociedad, el merecido reconocimiento que debe hacerse fáctico en la valoración de su trabajo, asentado sobre el respeto y la justa remuneración. Conforme a ello, - tratándose de la primera regulación - se debe aplicar el mínimo legal previsto en el art. 38 in fine de la Ley 5.480 en los casos en que el resultado arrojado por las operaciones aritméticas previstas en la ley arancelaria arrojen un valor inferior a una consulta escrita, como ocurre en el caso de autos en el que, aplicando los porcentajes mínimos de la escala previstos por la ley 5.480 no se alcanzó dicho mínimo.

En ese contexto, y compartiendo los criterios de la Jueza de Primera Instancia, y teniendo en cuenta que el valor establecido para una consulta escrita constituye lo fijado por la ley para garantizar la dignidad de la labor profesional, considero que los honorarios regulados al letrado José Eduardo Vera se ajustan a derecho.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte demandada -San Miguel A.G.I.C.I.- en contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva n.º 277 del 25 de octubre 2023 dictada por la Jueza del Trabajo de la 11ª Nominación. Así lo declaro.

4.- COSTAS: En virtud de la naturaleza del recurso, se exime de costas a las partes (cfr. art. 61 inc. 1 del C.P.C.C.T. supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala IIIª,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte demandada -San Miguel A.G.I.C.I.- en contra los honorarios regulados en sentencia definitiva N° 277 del 25 de octubre 2023 dictada por la Jueza del Trabajo de la 11ª Nominación, por lo considerado; **II. COSTAS:** conforme se considera; **III. REMITIR** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 12/09/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.